



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente con relación al certificado de estado de la causa y acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería; y, **EN EL QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder;

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MYRIAM ELIZABETH MARIELA AMIGO ARANCIBIA, chilena, viuda, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.884.553-6, con domicilio en calle Huérfanos N° 578 de la comuna de Santiago, representada convencionalmente, según se acreditará, por el abogado Alejandro Usen Vicencio, cédula de identidad N° 13.456.727-9, con domicilio en calle Antonio Bellet N° 444, oficina 1404, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a este Excelentísimo Tribunal con respeto digo:

Que, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso final y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y lo previsto en las reglas de los artículos 79 y siguientes de del DFL N° 5, texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, comparezco ante Excmo. Tribunal deduciendo el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con el objeto de que US. Excma., conociendo de esta acción y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que en seguida se exponen, declare inaplicable en el procedimiento o gestión judicial a que a continuación haré mención, los siguientes preceptos legales:

Capítulo I, se pide la inaplicabilidad de:

1. El **artículo 485 del Código del Trabajo** en la oración:
"que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral".

Capítulo II, se requiere de inaplicabilidad de:

2. De la oración final del **artículo 173** del Código del Trabajo, cuyo texto señala: ***"Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables"***.

Capítulo III, se pide la inaplicación de:

3. Del **Artículo 4°**, **inciso primero**, **segunda oración de la Ley N° 19.886**: *"Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo dispone el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que este señale con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación*

directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

4. Del **Artículo 495 del Código del Trabajo** en la parte que dispone: *“copia de esta sentencia deberá remitirse a la dirección del trabajo para su registro”.*

Los fundamentos del presente requerimiento son los siguientes:

I

ANTECEDENTES

1. Mi representada es abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, titulada el **18 de noviembre del año 1998.**
2. En la ciudad de Santiago, fue nombrada Notario de La Cisterna, el 29 de diciembre de 2011.
3. Desde el **23 de enero del año 2014,** le corresponde ejercer el oficio notarial en calidad de titular, de la 21ª notaría de Santiago, cargo que sirve hasta esta fecha según lo señala el decreto N° 52, año 2014 del Ministerio de Justicia.
4. Dicha Notaría correspondía, antes del nombramiento de doña Myriam Amigo, en calidad de titular, al abogado señor **Raúl Perry Pefaur**, quien se jubiló. Al momento de asumir doña Myriam Amigo Arancibia la titularidad, el personal de la

notaría estaba compuesto por 97 personas, obviamente todas y cada una de ellas trabajadoras del notario señor Perry, y sólo en virtud de una disposición expresa del Código del Trabajo, debió asumir su oficio notarial con esos trabajadores, encontrándose desprovista de manera absoluta de la libertad de contratar.

5. La gestión judicial pendiente que se invoca, para efectos de la presente inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde a un litigio con una de las personas que era funcionaria del notario señor Perry, que ingresó el año 2006 a prestar funciones en la notaría.
6. En efecto, doña **CLAUDIA ANDREA LÓPEZ GUZMÁN**, empleada de la notaría interpuso denuncia de vulneración de derechos fundamentales en procedimiento de tutela laboral, en contra de la Notario doña MYRIAM ELIZABETH AMIGO ARANCIBIA, con el objeto que se declarase que durante y con ocasión del despido indirecto que ejerció la actora, fueron vulnerados sus derechos legales y constitucionales, a la dignidad, por el acoso laboral sufrido y/o a la integridad física y psíquica y/o a la privacidad, y, en tal circunstancia, se pidió condenar a la denunciada, a pagar las indemnizaciones y prestaciones laborales.
7. La demandante, comom se dijo, ingresó a la Notaría Perry con fecha 01 de abril de 2006, GUZMÁN, ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia. Las funciones de la actora eran de empleada de notaria, según da cuenta el último contrato de trabajo suscrito el día 03 de marzo de 2014.

8. En relación al término de la relación laboral, sostuvo la demandante que con fecha 14 de octubre de 2019, la actora informó a su empleadora, que tras haber efectuado un estudio y examen del incumplimiento de las obligaciones laborales para con su persona, como asimismo de las conductas de acoso laboral de las que fue víctima, ponía término a la relación laboral a través de un despido indirecto, desde ese mismo día, mediante carta remitida vía correo certificado dirigida a su empleadora, y cuya copia fue recepcionada por la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Centro, el día 15 de octubre de 2019, por la causales de caducidad establecidas en el artículo 160 N° 1 letra f) del Código del Trabajo, esto es, conductas de acoso laboral, y del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en relación al 171 del mismo cuerpo legal. La acción se tramitó bajo el **RIT T-1756-2019**, ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo, y el tribunal señalado acogió la acción, mediante una sentencia de 06 de mayo de 2021, señalando en lo pertinente:

"I.- Que, se rechazan las excepciones deducidas por la demandada.

II.- Que, se acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales deducida en lo principal de la demanda y por cobro de indemnizaciones laborales y prestaciones, declarándose que la denunciada MYRIAM AMIGO ARANCIBIA, vulneró la garantía constitucional de la denunciante CLAUDIA LOPEZ GUZMAN, ambas ya individualizadas, consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en los términos establecidos en esta sentencia.

III.- Que, por consiguiente, la denunciada deberá pagar a la denunciante, las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- Indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 6 remuneraciones, por la suma total de \$5.400.000.-

- Indemnización sustitutiva del aviso previo, según lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, por la suma de \$900.000.-
- Indemnización por años de servicios, conforme se establece en el artículo 163 en relación al artículo 171, del Código del Ramo, incrementada en un 50%, por la suma total de \$14.850.000.-
- Feriado proporcional correspondiente a 11,3 días corridos, por la suma de \$301.333.-

IV.- Que, **se ordena a la denunciada confeccionar una carta de disculpas públicas a la actora, por los actos de maltrato y acoso laboral sufrido mientras presto servicios en la 21ª Notaría de Santiago, misiva que deberá publicarse en un lugar visible de la misma, por el término de 10 días hábiles, contados estos desde que la presente sentencia adquiera el carácter de firme y ejecutoriada, y enviarse a la actora a su domicilio dentro del mismo plazo. Todo lo anterior bajo apercibimiento contemplado en el artículo 492 del Código del Trabajo, el que se repetirá hasta obtener el cumplimiento de la medida decretada.**

V.- **Que las sumas ordenadas pagar devengarán intereses y reajustes, conforme lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.**

VI.- Que, cada parte pagará sus costas"

(Destacado y subrayado agregado)

9. Cabe consignar que la causa actualmente se encuentra en sede nulidad, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, pendiente su vista, con el **Rol de Ingreso N° 1734-2021.**

II

LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

10. La materia sub-lite es un juicio laboral por acción de tutela de derechos fundamentales en la relación laboral, regulado por el estatuto contenido en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. En primera instancia ante

el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-1756-2019, luego, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con el Rol de Ingreso N° 1734-2021 y actualmente pendiente. La gestión ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago corresponde a un recurso de nulidad contra la sentencia estimatoria de primera instancia; se encuentra pendiente su vista y está satisfecho, por consiguiente, el requisito de procesabilidad de esta acción de inaplicabilidad, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí.

III

INAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL ART. 485 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

11. Como se expuso, se pide inaplicar la oración: *"que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral"* y esto porque la materia sometida a conocimiento del Tribunal lisa y llanamente no es vulneración de derechos fundamentales y la aplicación de dicho estatuto legal acarrea a la parte demandada una sanción grave, desproporcionada, injusta que fractura la racionalidad y justicia del procedimiento, todo, según lo previsto en el Art. 19 N° 3 de la Constitución.
12. En efecto, lo primero que cabe señalar es que la pretensión de tutela laboral es una falsa aplicación del Art. 485 del Código del Trabajo, que se instrumentaliza o

derechamente mal utiliza, constituyéndose en una mala praxis forense, sólo para "mejorar" las chances de obtener un resultado positivo en el juicio. Esto requiere de una explicación más extensa: esta parte cree que estamos en presencia de un uso desprolijo, indiscriminado y abusivo de la acción de tutela de derechos fundamentales del trabajador que da como resultado una forma de enriquecimiento injusto, por parte de la actora, y en lo normativo, una verdadera banalización de los derechos fundamentales y sus garantías.

13. En efecto, lo primero que se debe señalar, es lo que LA PROPIA DEMANDANTE INVOCÓ EN SU AUTODESPIDO. Al respecto, fundó su decisión en la concurrencia de actos de acoso o maltrato laboral. Y en su libelo, alega la afectación de **la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución** en razón de los mismos fundamentos, actos de maltrato o acoso laboral que habría provocado a la denunciante una afectación a su integridad física y síquica

14. La sentencia del 1° Juzgado de Letras del Trabajo consideró probada la afectación de la garantía constitucional. Sin embargo, existe un abismo entre el fundamento fáctico y la garantía constitucional y por ello es que se afirma categóricamente que es una falsa tutela de derechos fundamentales, dado que los hechos invocados por la propia demandante, no configuran ni podrían constituir afectación del artículo 19, número 1°, inciso primero, consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, **por lo cual esta regla debe inaplicarse en el sentido que la judicatura laboral le atribuyó, pues, produce un efecto contrario a la Constitución, en sentido procedimental y**

sustancial, que fractura las reglas del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

15. El artículo 19 N° 3, inciso sexto del texto constitucional señala que: "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". Esta disposición constitucional, expresión del principio de igualdad en lo que a tutela judicial se refiere, consagra un estándar de racionalidad y justicia procedimental, fracturado en la especie.

16. Así, lo primero que cabe mencionar es que un proceso previo legalmente tramitado exige un estándar mínimo de congruencia. En los autos laborales se endereza un procedimiento de tutela, del artículo 485 y siguientes, con una laxitud que causa indefensión: por impopular que resulte decir esto, conviene señalar, que no **cualquiera afectación que un trabajador o ex trabajador denuncie puede ser maltrato o acoso laboral y, seguidamente, no toda o cualquier situación puede dar lugar a la forma más grave de lesión**: la afectación de la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

17. Concorre, entonces, un problema constitucionalmente relevante, y que este Excmo. Tribunal es el llamado a resolver: es un asunto de **tipicidad iusfundamental**, pues, si bien a esta magistratura constitucional no le cabe delinear un concepto de hostigamiento, acoso laboral o maltrato, algo propio de la judicatura laboral, sí le compete su proyección constitucional, a saber: **establecer qué tipo de conductas o**

cuando algunas de estas conductas producen la afectación de la integridad física o psíquica de un trabajador, para tener la potencia de lesionar la garantía del N° 1 del artículo 19 de la Constitución. Dicho en términos simples, el juez constitucional no debe conceptualizar lo que el legislador laboral ya ha conceptualizado ni menos interferir en la competencia que la Constitución y la ley confieren al juez de fondo, como sus facultades en la valoración de la prueba; del mismo modo, el juez laboral no puede interpretar libremente las normas constitucionales sobre derechos y garantías, bajo una apariencia de ponderación de prueba, pues, la premisa normativa no está disponible para el juez laboral: **la interpretación última de las normas iusfundamentales y sus garantías ha sido confiada, por la misma Constitución, a este Tribunal Constitucional.**

18. Cabe agregar que el objeto del procedimiento del Art. 485 del Código laboral **no sólo es restaurativo del derecho amagado (como otras acciones de tutela de derechos) sino, además, tiene una naturaleza sancionatoria.** Si esto así, no toda o cualquier materia es susceptible de "enjuiciar" a través de la tutela de derechos fundamentales, pues la falta de precisión, la laxitud en esta materia infringe desemboca en que todas las conductas, no importa su entidad, gravedad o resultado, son "justiciables" (sancionables) a través de la tutela de derechos fundamentales. Es claro que NO es este el objetivo de la acción de tutela y es aun más claro que la garantía constitucional, de integridad física y síquica de la persona está reservada para ciertos casos: aquellos cuya entidad, gravedad o resultado tengan la potencia de lesionar un derecho fundamental. Este estándar, es que el que debe

fijar esta magistratura constitucional y a través de esta acción, es decir, marcar la línea divisoria entre una afectación simple, que da lugar a la causa legal de término de la relación laboral y una causa extraordinaria, por afectación de garantías constitucionales, como la de la especie.

19. Este es el sentido que indica, por ejemplo, el **Tribunal Constitucional español**, cuando indica que: *"no todo supuesto de riesgo daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino tan sólo aquel que genera un peligro grave y cierto para la misma"* (Sentencia TCE 220/2005). A su turno, el **Tribunal Europeo de derechos humanos**, ha señalado, en el mismo sentido: *"Para que el trato sea "degradante" debe, además, "ocasionar también al interesado, ante los demás o ante sí mismo, una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad"*. (STEDH, 25 de febrero 1982).

20. En suma, se trata de decir que, en su esfera de competencia, los jueces del fondo cuentan con un margen para apreciar la prueba, y establecer así la **premisa fáctica** del caso; y, en otro ámbito de competencias, que excluye al juez de fondo, es la ley (art. 2º del Código del Trabajo) y la Constitución (Art. 19 Nº 1) donde se fijan las **premisas normativas** del caso; entre ambas premisas debe existir correspondencia y coherencia argumentativa, y por esto es que sólo ciertos hechos: 1) reiterados (pluralidad); 2) además, graves, o sea, que rompan el umbral de severidad; y 3) que causen un resultado dañoso o menoscabo, tienen la potencia o aptitud de afectar la garantía constitucional de integridad física o psíquica; y en caso de NO reunir tales requisitos,

no puede ser enjuiciado como vulneración de derechos, lo que implica, no privar del derecho a la acción a nadie, sino que sólo establecer que corresponde (o, mejor dicho, que no corresponde) a una tutela laboral de derechos; que además, en la especie, no corresponde al procedimiento que se enderezó y, en consecuencia, no proceden las sanciones previstas especialmente a esa materia, y esto es lo que se alega en este capítulo.

21. Esta distinción no sólo es necesaria, sino que impediría, en lo sucesivo, el uso abusivo y superfluo de la tutela de derechos fundamentales, mal utilizada y destinada sólo a mejorar las "chances" en cuanto a los montos que se demandan; a la inversa, aceptar esto, como ocurre hasta ahora, en que se acepta sin más por el tribunal de fondo, acarrea a esta parte la **imposición de una condena con sanciones manifiestamente desproporcionadas.**

22. La desproporción de la pena, como ocurre en este caso, quiebra la racionalidad y justicia del procedimiento, pues, en un litigio como éste, los hechos que se tienen por acreditados, se califican y valoran jurídicamente como afectación de la más importante y cara garantía constitucional: la integridad física y psíquica de la persona, se construyen sobre una débil base normativa, como se viene alegando, y una todavía más débil base probatoria, pues la severa condena que se impone se apoya en simple prueba indiciaria, rompiéndose con el patrón o estándar de racionalidad que debe orientar todo el procedimiento y la **proporcionalidad** que debe existir entre los hechos acreditados o probados, la imputabilidad y la sanción prevista en el ordenamiento jurídico laboral. El examen de

proporcionalidad es una manifestación propia del principio de igualdad, como bien lo ha señalado este Tribunal, al indicar que este derecho:

"...exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyen la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación". Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1448

23. Es cierto que esta misma magistratura, en autos constitucionales recientes (Rol 12583-2021), de esta misma requirente, estableció la inadmisibilidad de esta alegación, al considerar que es un problema de interpretación legal, según se puede consultar en la causa señalada. Sin embargo, esta parte difiere de esa apreciación, e insiste en el punto, porque la acción de tutela o vulneración de derechos es **una acción legal protectora de derechos fundamentales**, *in específico* de los trabajadores y siempre que esto ocurra en el marco de la relación laboral. Ahora, si en el marco de esta acción se invoca **la vulneración de la garantía del N° 1 del artículo 19 de la Constitución**, este conflicto contiene, como todo conflicto, elementos normativos y fácticos; los componentes normativos del conflicto son objeto de aplicación /interpretación por parte de un tribunal, en tanto que los elementos fácticos son el objeto a probar en un juicio. El **conflicto de constitucionalidad propuesto en estos autos no tiene relación alguna con lo fáctico o probatorio** algo que corresponde sólo a la judicatura de fondo-, sino que, con una

cuestión normativa constitucional, que esta parte expone como un conflicto de **tipicidad iusfundamental**.

24. En efecto, si no toda o cualquier situación es susceptible de vulnerar la más relevante garantía constitucional (art. 19 N° 1 CPR), en su dimensión de tutela de la "*integridad física y síquica de una persona*", el conflicto constitucional consiste, entonces, en determinar el **estándar normativo respecto de la vulneración de derechos**. Lo que esta parte alega ante este Excmo. Tribunal es lo siguiente:

- a. Es el Tribunal Constitucional el órgano jurisdiccional llamado, en último término a establecer el contenido e interpretar las normas constitucionales. ***¿Qué importancia tiene esto a los autos de fondo?*** El tribunal de fondo está desprovisto de interpretar la garantía constitucional; luego, el tribunal de fondo está aun más desprovisto de la facultad de interpretar de forma laxa o extensiva la garantía constitucional.
- b. A partir de lo dicho, esta parte sostiene que las normas decisivas, invocadas por la demandante fijan un estándar o parámetro "normativo"; un "***umbral***" que en caso de no superarlo, no constituye ni podría dar lugar a una vulneración de derechos. **Este "umbral" o línea divisoria, normativa, es lo que diferencia a un conflicto sobre la causa legal de término de la relación laboral de la lesión a garantías constitucionales que se conocen a través de la tutela de derechos**, asumiendo que existen y tienen que existir diferencias entre una y otra; admitir lo contrario, implica aceptar la banalización total de los derechos y sus garantías. Es

aceptar que las garantías constitucionales son apenas un dato formal que se incluye en una "demanda" de tutela de derechos fundamentales, al tenor de lo previsto en el art. 485 del Código del Trabajo.

- c. Luego, esta **parte sostiene que ese estándar, el "umbral" que diferencia las causas legales de la lesión de derechos fundamentales, lo fija este Excmo. Tribunal,** mediante esta acción, pues, si trata de normas constitucionales, su aplicación e interpretación es materia de su competencia, así y sólo así se puede garantizar la supremacía en fase normativa, es decir, la superior jerarquía de la Constitución, en esta materia.
- d. Como se dijo, esta parte sostiene que este Excmo Tribunal Constitucional es el órgano llamado a fijar un cartabón o estándar normativo, que irradie a la judicatura de fondo, no sólo al fijar un contenido mínimo de la garantía constitucional sino además, determinar una forma de "testear" que tipo de conductas pueden llegar a ser lesivas de esta garantía, y evitar así una banalización de los derechos fundamentales y evitar así la banalización que se viene comentando.

25. Respecto de lo ***decisorio litis*** o aplicación decisiva, cabe recordar que es un asunto ya determinado por esta magistratura, en lo siguientes términos:

"... la exigencia contenida en el artículo 93, inciso 11°, en orden a que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, no puede entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la

inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este tribunal, , Y que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la finalidad del precepto que la contiene, ya que ese elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de las normas tiene su "ratio legis" y su propia finalidad". Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 472.

26. Esta reflexión, conlleva la conclusión de que las normas impugnadas no son *per se* decisorias o viceversa; en rigor, se trata de un examen contingente o circunstancial pues, lo decisivo, surge del examen del caso concreto con relación a las normas constitucionales que se invocan para dar cuenta del efecto contrario a la carta fundamental que se denuncia en cada requerimiento de inaplicabilidad.

27. En la especie, es manifiesto el carácter decisorio, pues los yerros constitucionales de que adolece la substanciación del procedimiento y la dictación de la sentencia, al aplicarse el procedimiento de tutela de derechos, y la regla del artículo 485 del Código laboral erróneamente y de forma constitucionalmente defectuosa, dan cuenta de una tramitación de una causa con apariencia de "tramitación legal" pero, bajo examen, se devela como una falsa tutela de derechos tramitada así para acceder a los mayores "montos" en virtud de la responsabilidad agravada que impone la condena por tutela de derechos pero, jurídicamente inconexa e incongruente, que

produce un efecto contrario a la Constitución según lo que expuso. Y la nulidad pendiente de resolución, e invocada como gestión pendiente, se funda, justamente el error en **la calificación jurídica de los hechos** lo que hace aún más decisoria la regla que se pide inaplicar y aun más pertinente el pronunciamiento de esta magistratura.

IV.-

INAPLICABILIDAD DE LA ORACIÓN FINAL DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO
DEL TRABAJO

28. En este capítulo se solicita la inaplicación de la oración final del **artículo 173 del Código del Trabajo**, que señala: "**Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables**". (destacado agregado)
29. El efecto contrario a la Constitución que se denuncia en este capítulo es una contradicción constitucionalmente insalvable, puesto que la sentencia se presente así: "Que las sumas ordenadas pagar devengarán intereses y reajustes, conforme lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda", lo cual es normativamente incompatible, y de aplicarse el **artículo 173** provoca un efecto inconstitucional, semejante al que este Tribunal Constitucional ha señalado respecto de otros preceptos legales en el entendido que la aplicación de la disposición impugnada "*el precepto propicia una notoria desigualdad entre quienes participan en el litigio y en el modo en que habrá de enfrentarlo. A una de las partes se le impone la obligación de soportar un gravoso interés mientras la discusión se*

mantiene". Así, las cosas "la parte que debe soportar tal carga, podrá ver condicionada, por aquello, su voluntad de acudir y mantenerse litigando frente a la justicia, o bien, ejercer todas las defensas que estima propicias a su teoría del caso" (STC Rol 8458, considerando 18°). Lo anterior, en tanto cada día de litigio provoca al empleador condenado, una consecuencia: al capital adeudado, por prestaciones laborales, se le aplica el interés máximo, absolutamente desproporcionada.

30. En efecto, el artículo 63 del Código del Trabajo, que se cita en la sentencia, en su inciso primero señala: "*Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro*", siendo entonces una norma de carácter general. Y el inciso final del precepto agrega: "***Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación***". Esta parte entiende correcta la disposición, en el entendido que la fecha en que se hace exigible la obligación es, desde que existe una sentencia firme y ejecutoriada, que condena al pago de ciertas prestaciones y de allí, y sólo a partir de allí podría devengar intereses. Esto se altera significativamente, y produce un efecto contrario a la Constitución, al aplicar la regla de la oración final del Artículo 173 del Código citado, pues, la disposición indica: "***Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables***", lo cual devela lo que esta parte alega, a saber: que al aplicarse

esta regla, al empleador o ex empleadora, como ocurre en este caso, se le impone una severa **sanción por litigar**, por el solo hecho de ejercer su derecho a defenderse.

31. Este asunto debe ser analizado bajo antecedentes muy concretos, a saber:

- a. **Qué se debe entender por máximo interés permitido para operaciones reajustables.** La Dirección del Trabajo, órgano sectorial competente sobre la materia, sostiene: *"El máximo de interés permitido para operaciones reajustables a que se refiere el artículo 173 del Código del Trabajo, corresponde al contemplado en el inciso final del artículo 6° de la ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito en Dinero, denominado interés máximo convencional. El interés es determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (hoy Comisión de Mercado Financiero) en la forma de una tasa anual, que rige desde el día en que aparece en el Diario Oficial, hasta el día anterior a la siguiente fecha de publicación. La determinación del interés por la CMF se efectúa dentro de la primera quincena de cada mes y, por lo tanto está vigente por un periodo variable de alrededor de 30 días. Para efecto de cómputo del período durante el cual debe aplicarse el interés, se debe considerar el día siguiente a aquel en que debió cumplirse con la obligación y hasta el día anterior a aquel en que se cumpla efectivamente, en ambos casos, inclusive".¹*

¹ Véase www.dt.gob.cl

- b. **En términos prácticos, qué porcentaje de interés impone la tasa máxima convencional:** según el tipo de operación que se trate, según lo determina la Comisión de Mercado Financiero, cuyo texto vigente está en el Certificado N° 1/22 expedido por la señalada entidad, publicado en el Diario Oficial el día 15 de enero de 2022 y que se acompaña en un otrosí.
- c. En la especie, y por aplicación de lo preceptuado en el artículo 173, impugnado, mi representada **soportará un interés que ya acumula 26 meses,** que es el tiempo transcurrido sólo en virtud de la tramitación de la acción judicial y cuanto más ejerza sus derechos, entre ellos, por ejemplo, requerir a esta magistratura, más intereses devengarán las prestaciones a las que eventualmente fuere condenada a pagar y en el tope o máximo permitido por la ley.
32. Con lo expuesto, esta parte sostiene que ambas disposiciones, no son aplicables ni pueden aplicarse conjuntamente, pues, ambas son inconciliables al caso concreto, que es, además un despido indirecto, es decir, no existió ni existe voluntad de la empleadora de poner término a la relación laboral, y las causas de esto, por lo mismo, son controvertidas; así, y en este caso, entre ambas reglas no hay relación de género a especie, o de norma general o especial, sino que ambas aplican a las mismas prestaciones condenadas y establecen formas de computar reajustes e intereses de forma distinta, siendo una de ellas, de aplicación correcta, la norma del artículo 63 en tanto que la otra, la disposición del artículo 173 del Código Laboral, produce un efecto contrario a la Carta Fundamental, como se verá.

33. El efecto contrario a la Constitución proviene de la aplicación de la norma cuestionada en este capítulo, ya que produce una quiebra con la garantía de igual protección la ley en el ejercicio de los derechos **-artículo 19, N° 3, inciso primero-** y con las exigencias de racionalidad y justicia, del artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución. Sin perjuicio de ello, la sentencia impugnada también infringe el principio de igualdad constitucional del artículo 19 N° 2, y ello proviene porque la sentencia equipara y aplica dos normas del Código del Trabajo, que regulan situaciones diferentes y, sin duda alguna, establecen formas de computo diferentes para la reajustabilidad y aplicación de intereses de los montos adeudados.
34. Adicionalmente, la aplicación de ambas disposiciones lesiona el principio de igualdad, ya que equipara las dos disposiciones, y al aplicar en la sentencia las dos reglas, de contenido diverso, produce el resultado constitucionalmente adverso que esta parte alega. El **artículo 19 N° 2** de la Constitución consagra el principio de igualdad, garantizando la **"igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley"**. Y su inciso final consagra el principio de interdicción de la discriminación al disponer que **"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**. Pues bien, estamos frente a un caso en que se infringe el principio de igualdad, al aplicar a esta parte normas en el juicio, que no corresponde aplicar y que lesionan el derecho en su dimensión normativa.

35. Como se sabe, este principio opera sobre la base de que la legislación y su aplicación, por la autoridad, judicial incluida, deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. En términos simples, el principio de igualdad constitucional consagra la igualdad por equiparación e igualdad por diferenciación, según lo cual es inconstitucional equiparar situaciones desiguales, así como diferenciar situaciones iguales.
36. Esto no es novedad para esta magistratura; existe una larga y maciza doctrina jurisprudencial sobre esta materia. La doctrina de este Tribunal señala: *“La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad”* (STC 784. c.19) (En el mismo sentido STC 1254, c. 46, STC 1399, c. 12, STC 1732, c. 49, STC 1812, c. 26, STC 1951, c. 15, STC 1988, c. 64, STC 2014, c. 9, STC 2259, c. 27, STC 2386, c. 13, STC 2438, c. 28, STC 2489, c. 18).²
37. Profundizando más en esta cuestión, cabe destacar que esta magistratura ha señalado: *“para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad de la ley, es necesario determinar, en primer lugar si realmente estamos frente una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una*

² Véase *Recopilación de Jurisprudencia del TC (1981-2015)*, p. 97.

transgresión a la carta fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador" (STC Rol 1340, c. 30°).

38. A *contrario sensu*, **son constitucionalmente inaceptables las formas de igualación allí donde el legislador ha establecido una diferencia.** En este caso, las expresiones "**desde que se hizo exigible la obligación**" (Art. 63 CT) con la expresión "**desde el término del contrato**" (Art. 173 CT) aluden a situaciones diversas y no pueden aplicarse conjuntamente como la sentencia ordena.

39. El carácter **decisorio litis** de la regla cuestionada es manifiesto, primero, porque está expresamente señalada en la sentencia del tribunal del fondo y, si bien el recurso de nulidad intentado no argumenta de modo específico o especial en torno al régimen legal de intereses de las prestaciones laborales supuestamente adeudadas, sí es decisivo pues, lo que se viene debatiendo es si procede o no el pago de tales prestaciones y, por añadidura, el régimen de reajustabilidad e intereses que rigen sobre tales prestaciones y que la sentencia de término deberá determinar. *Mutatis mutandi*, este es el criterio (de aplicación decisiva) que fijó este Excmo. Tribunal en la causa **Rol 8458**, sobre el art. 53 del Código Tributario, que, reformulado a este caso equivale a sostener que: si el Tribunal de nulidad, está obligado a pronunciarse sobre la causal de nulidad invocada y eventualmente dictar sentencia de nulidad, zanjando así el conflicto que dio lugar al ejercicio de la jurisdicción, habrá de considerar, en dicha actividad jurisdiccional, el régimen

de intereses que por disposición legal viene inexorablemente vinculado las prestaciones laborales demandadas. En síntesis, si están controvertidas las prestaciones laborales demandadas, y dichas prestaciones, por ley, está afectas a un régimen legal de reajustabilidad e intereses siempre tiene incidencia decisiva en el juicio, y en su cuantía, el modo que se aplica dicho régimen legal de intereses.

V

INAPLICABILIDAD DEL ART. 4° INC. PRIMERO DE LA LEY N° 19.886 Y

ART. 495 DEL CODIGO DEL TRABAJO.

(En subsidio)

40. Del **Artículo 4°**, inciso primero, segunda oración de la **Ley N° 19.886**: *"Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo dispone el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que este señale con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal"*. Y del **Artículo 495 del Código del Trabajo** en la parte que dispone: *"copia de esta sentencia deberá remitirse a la dirección del trabajo para su registro"*.

41. Como cuestión previa, conviene señalar que el servicio notarial participa activamente de licitaciones, convenios y contratos que convoca y celebran diversos órganos del Estado. En términos concretos, debo señalar que el **Banco Estado**, organismos públicos tan relevantes como el **SERVIU**, IPS, FONASA o Bienes Nacionales, por mencionar algunos de estos organismos, requieren contratar regularmente el servicio notarial de mi representada. De mantenerse la condena en sede laboral, junto con la sanción de contratación pública, más lo preceptuado en el artículo 495 del Código del Trabajo, causa o genera una afectación o ablación de derechos intolerable del punto de vista iusfundamental, que se corrige sólo al inaplicar los preceptos cuya ineficacia circunstancial se solicita en este capítulo.

42. El conflicto constitucional se origina porque las disposiciones que se impugnan, en esta parte, imponen, por el solo hecho de existir una sentencia condenatoria en la sede laboral, una sanción de consecuencias altamente gravosas y, como ya se ha establecido, en anteriores pronunciamientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es una sanción automática, o sea, es una medida sancionatoria extra-proceso que surge de un proceso judicial desarrollado en sede laboral. En efecto, habiéndose establecido una conducta atentatoria al ordenamiento jurídico laboral e impuesto la sanción correspondiente, aparece una nueva sanción, más gravosa, consistente en la inhabilidad para contratar.

43. Por tanto, la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 19.886 impone una sanción extra-proceso judicial y automática, sin proceso judicial mediante, ni menos de una sentencia que provenga de un órgano que ejerza jurisdicción,

establecido por ley, ni nada que tenga relación con la igualdad procesal y, junto con esto, al carecer de toda justificación interna o relacional, con otros cuerpos legales, resulta además contraria a la garantía de igualdad en la ley, asegurada en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

44. En efecto, la razón de esta decisión legislativa tiene su origen o fundamento en imponer sanciones al sector privado, mas no a quienes sirven una función pública como la función notarial. No esta demás recordar que los Notarios son ministros de la fe pública, al amparo de lo previsto en el art. 399 del Código Orgánico de Tribunales y a la luz de la misma regla citada, es dable afirmar que toca a cada Notario ser custodio o guardador de la fe pública, en virtud la tarea registral y de archivo de los instrumentos públicos que se otorgaren. Sin embargo, para prestar servicios a organismos públicos de la Administración del Estado, los Notarios deben participar, en el contexto de procesos de contratación, como actores de mercado.

45. Entonces, esto que se viene alegando ocurre por la extensión de la legislación laboral común, aplicable hoy en ámbitos que hasta hace poco tiempo eran impensados, pero, de esto derivan algunas externalidades negativas y situaciones no previstas, entre ellas, que las sanciones estaban dirigidas para el empleador del sector privado, y hoy se apliquen con mayor extensión y provoca, como en este caso, defectos constitucionales graves, como la aplicación de la sanción de compras públicas a la actividad u oficio notarial de la señora Amigo Arancibia privándole, a través de un castigo que se impone por el solo ministerio de la ley, generando, un segundo efecto potencialmente inconstitucional,

a saber: tener que denegar el servicio notarial en razón de la sanción si algún organismo público lo requiere, pues, de otorgar igualmente el servicio sería contratar con un Notario inhabilitado para prestar dicho servicio.

46. Esta magistratura ha tenido la posibilidad de pronunciarse en varias ocasiones, existiendo criterios firmes en la jurisprudencia constitucional, los que deben ser tenidos a la vista para conocer este asunto y en los cuales ha ido asentándose esta idea de diferenciar al sector privado y público. La sentencia Rol **11.081-21-INA**, de fecha reciente, del 01 de diciembre de 2021 confirma esto. En lo que interesa a estos autos, vale la pena destacar:

“DECIMOCTAVO: Que los términos en que se encuentran establecidos ambos preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión. Ello en contrapartida a la condena que en sede laboral se puede llegar a imponer por el ilícito reprochado, la cual si deberá observar dicho estándar constitucional. Siendo de este modo, no resulta conciliable con la exigencia de un debido proceso, la imposición de una medida en los términos descritos.

DECIMONOVENO: Que la conclusión anterior ha sido ya recogida en nuestra jurisprudencia constitucional que

expresamente ha señalado que "la Ley N°19.886 no contempla la oportunidad para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de esta pena de inhabilitación impuesta en virtud del inciso primero de su artículo 4°. De modo que si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena del bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado. En circunstancias que, con arreglo al derecho escrito y natural, no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N°3, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal" (STC 3570-17c. decimocuarto)".

47. En resumen: de mantenerse la sentencia condenatoria en sede laboral, y al conservar la constitucionalidad de las reglas que se impugnan en este capítulo, conlleva el envío y registro de la sentencia en el registro oficial de contratista de la dirección de compras públicas generando una inhabilitación absoluta para que mi representada pudiera prestar servicios notariales a organismos públicos. Lo determinante de esta regla es su naturaleza punitiva, derivada de una sentencia estimatoria por vulneración de derechos, como la de la

especie, que provoca a esta parte una traba para prestar el servicio notarial de forma regular y mantener la posibilidad de prestar servicios, necesarios, para los servicios públicos que así lo requieran, ocasionalmente o por vía de convenio, contratación u otra forma análoga.

48. Recapitulando. Este capítulo de inaplicabilidad, tiene relación con la aplicación de una "pena", de la Ley N° 19.886, más la regla del art. 495 del Código del Trabajo, que genera una sanción "extra" de la mayor injusticia: Primero, porque existe sobrada evidencia de que su sentido, es decir, el fundamento de la decisión legislativa, fue establecer una técnica de motivación social indirecta, o sea, desalentar una conducta del particular o privado que "contrata" con órganos de la Administración del Estado, cuyo no es el caso. Pero, aun así, Notarios, como mi representada, "contratan" con órganos de la Administración del Estado y pesa sobre ellos una sanción excesivamente gravosa e inconstitucional. Segundo, es aún más inconstitucional es el efecto que se denuncia en este punto, si se considera que es una sanción adicional o "extra" proceso judicial, que sobreviene de forma automática, sin mediar nada más que una sentencia condenatoria, que ya, por si sola, es gravosa, por tanto, la sanción "extra" deviene en injusta, en doble castigo, o, cuando menos, en un castigo "aumentado", lo cual es manifiestamente desproporcionado y como tal, carente de razonabilidad, pues, fractura el patrón de adecuación entre medios y fines perseguidos.

FUNDAMENTO PLAUSIBLE

49. Finalmente, cabe apuntar el presente requerimiento se encuentra razonablemente fundado, entendiendo por tal que este contiene una relación clara y precisa de elementos de hecho y de derecho, se refiere a la gestión judicial pendiente, da cuenta de los antecedentes relevantes de la causa de fondo, se exponen los vicios de constitucionalidad que se solicita conocer y las normas o preceptos legales que se impugnan por tales vicios de constitucionalidad, como estos inciden en la resolución del caso concreto, y como estos defectos constitucionales causan un grave perjuicio a esta parte.

50. De un punto de vista formal entonces el requerimiento cumple con todos los requisitos para ser admitido a trámite ya sea por los elementos que dan lugar a su procesabilidad como por los fundamentos que se han esgrimido para que este tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las materias que se solicita inaplicar. En síntesis, el requerimiento interpuesto tiene fundamento plausible, y así debe estimarlo este Excmo. Tribunal Constitucional, y así, en conjunto con los demás requisitos formales y sustanciales ya satisfechos, **dar lugar a su tramitación.**

POR TANTO, y de conformidad con lo previsto en los artículos 19 N° 2 y N° 3, 93 N° 6, inciso 11, de la Constitución Política y las reglas de la ley orgánica constitucional de este Tribunal,

PIDO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, con el mérito de lo expuesto, declarar

inaplicable en la causa **Rol de Ingreso N° 1734-2021**, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago el **artículo 485 del Código del Trabajo** en la oración: *"que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral"*; que se de lugar a la inaplicabilidad la oración final del **artículo 173** del Código del Trabajo, cuyo texto señala: *"Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables"* en los términos expuestos en este escrito, más la inaplicación del **Artículo 4°**, inciso primero, segunda oración, de la Ley N° 19.886, junto con el **Artículo 495** del Código del Trabajo, del modo que se pide en el cuerpo del escrito.

PRIMER OTROSÍ: A este Excmo. Tribunal pido, con relación al certificado que se debe acompañar, para dar lugar a la tramitación del requerimiento de inaplicabilidad, que se solicitó dicha certificación, **con fecha 02 de febrero de 2022**, en la causa Rol de Ingreso N° 1734-2021, seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago: copia de dicha presentación y el certificado de envío del escrito a través de la Oficina Judicial Virtual, se acompañan en este mismo acto. Sin embargo, a la fecha de ingreso de esta acción constitucional, dicha certificación no ha sido otorgada, causando perjuicio a esta parte dicha dilación, de allí que esta Inaplicabilidad ha sido presentada sin acompañar dicho certificado y, en consideración a aquello, se solicita este Excmo. Tribunal dar lugar a la tramitación de la acción y, si lo estima del caso,

conferir un plazo prudencial a esta parte para acompañar la certificación de rigor.

POR TANTO, A US. EXCMA PIDO, se tenga presente lo expuesto y por acompañados los documentos que justifican la petición.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE US. EXCMA. tener por acompañados, los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia dictada en autos **RIT T-1756-2019**, seguidos ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
2. Copia del recurso de nulidad, que se tramita ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol de Ingreso N° 1734-2021.
3. Copia del Certificado N° 1/22 expedido por la Comisión de Mercado Financiero, publicado en el Diario Oficial el día 15 de enero de 2022

POR TANTO, A US. EXCMA PIDO, se tengan por acompañados

TERCER OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en 93 de la Constitución y el artículo 85 de la de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, **PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL,** ordenar que se suspenda la tramitación de la causa Rol de Ingreso N° 1734-2021, que se tramita ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en consideración a lo expuesto en lo principal y a lo que paso a exponer:

- La causa Rol de Ingreso N° 1734-2021, que se tramita ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago es un recurso de NULIDAD, cuyo fundamento se basa en dos causales de

nulidad, y la que atañe a estos autos constitucionales es la errónea calificación jurídica de los hechos y lo que se persigue es que invalide la sentencia recurrida y, consecuencia de lo anterior, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo declarándose que no existió acoso laboral y nada se adeuda a la actora, rechazándose la demanda en todas sus partes.

- Así, esta parte afirma que, para que se configure una vulneración a la integridad psíquica por actos de acoso laboral se requiere probar la existencia de actos graves, reiterados y que arrojen una lesión o menoscabo, y que en caso de no concurrir aquello, copulativamente, se debe anular el fallo, es decir, en la nulidad en trámite se pide que se rechace en todas sus partes la denuncia por vulneración de derechos fundamentales. Dicho en simple: hay conexión entre el conflicto constitucional planteado y la petición de nulidad.

En consecuencia, la suspensión solicitada busca impedir o minorar la posibilidad de contradicción o, cunado menos, que la sentencia de este Excmo. Tribunal se dicte antes de la sentencia del tribunal de nulidad, en el entendido que, el conflicto constitucional planteado es decisivo para resolver el asunto controvertido.

POR TANTO, A US. EXCMA PIDO, acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Excmo. Tribunal, tener presente que la personaría que invoco para comparecer a nombre de doña **MYRIAM ELIZABETH MARIELA AMIGO ARANCIBIA** y representarla consta de

copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial amplio, extendida en la Notaria de María Pilar Gutiérrez Leiva de fecha 20 de julio de 2021, repertorio N° 18578, suscrita con firma electrónica y que se acompaña en este mismo acto.

POR TANTO, A US. EXCMA. PIDO, se tenga presente

QUINTO OTROSÍ: Atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, solicito A US. Excma. tenga presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos; señalo la siguiente casilla de correo para efectos de las notificaciones que diere lugar: **ausen@solisabogados.cl;** y se firma en señal de aceptación.

POR TANTO, A US. EXCMA. PIDO, se tenga presente